

**Expediente N° 246/2023**  
**Resolución N.º 87/2024**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de abril de 2024

Reclamante: D. ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola

VISTA la reclamación número **246/2023**, interpuesta por D. ██████████ contra el Ayuntamiento de Santa Pola y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 31 de julio de 2023 D. ██████████ presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/3317222. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Santa Pola a una solicitud de acceso a información pública presentada el 12 de junio de 2023, con número de registro 2023-E-RE-8667, en la que, en calidad de Portavoz-Concejal del Grupo Municipal Socialista, pedía acceso y copia del registro de entrada 2023-E-RC-12914 (09/06/2023 14:17 - Sección N° 7 de la Audiencia Provincial de Alicante con Sede en Elx, Oficio Procedimiento Abreviado 000127/2020 citaciones – 120 Asesoría Jurídica) del mencionado Ayuntamiento.

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola por vía telemática, instándole con fecha de 1 de septiembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 4 de septiembre de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 20 de septiembre de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Santa Pola en el que manifiesta que:

*“1 °.- El registro de entrada 2023-E-RC-12914 es un oficio de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial que contiene información sobre el trámite de citación que ha de realizar el Ayuntamiento a diversas personas, en calidad de testigos, acusados y peritos en el Procedimiento Abreviado del que trae causa. En concreto, una de las personas que se incluye en la relación es compañera en el Grupo Municipal PSOE del Sr. ██████████ y actual concejal del Ayuntamiento de Santa Pola.*

*2°.- Se trata de un procedimiento que se encuentra en sede judicial y que tiene previsto iniciar la celebración de las vistas el próximo día 26 de septiembre.*

*3°.- El art. 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local reconoce el “derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos*

o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

4º.- *Que la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, establece la obligación del Ayuntamiento de custodia de la información de los administrados, con la necesidad de garantizar la trazabilidad de cualquier tratamiento de los datos considerados como protegidos, por lo que cualquier acceso a datos de este tipo ha de ser controlado y nunca libre por los concejales ni por otras personas.*

5º.- *Que el Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas por lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE) establece, entre otros, el principio de minimización de datos, por el que “los datos personales sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación a los fines para los que sean tratados”.*

6º.- *Que el principio de minimización de datos implica hacer, para cada caso concreto, un ejercicio de ponderación para evaluar las repercusiones que pudiera tener, en cada caso, el ejercicio del derecho de acceso a la información de los concejales para los derechos de las personas afectadas, como es el derecho a la protección de los datos personales, especialmente si se trata de categorías especiales de datos personales. Ponderación que necesariamente se realizará antes de facilitar el acceso a la información.*

7º.- *Por lo anteriormente expuesto, no se ha dado acceso al registro de entrada solicitado (2023-E-RC-12914)”.*

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Cabe concluir que el señor don [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada. Más aún: concurriendo en el señor [REDACTED] la condición de miembro de la corporación municipal de Santa Pola procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su Disposición adicional 1ª, apartado 2º *“que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Este Consejo, cuando quienes solicitan la información son cargos electos, viene manteniendo el criterio de que nos encontramos ante un *régimen cualificado de acceso* a la información, admitiendo así sus reclamaciones ante este órgano de garantía y resolviendo las mismas, pues *“es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE...”*. La cuestión del alcance del derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales ha sido abordada por este Consejo en numerosas resoluciones, de las que se deriva una interpretación ya consolidada y uniforme de la normativa local y la de transparencia en este concreto extremo. En 2023 son numerosas las resoluciones en las que el reclamante es, además, representante local (Res. 27/2023, Res. 29/2023, Res. 55/2023, Res. 93/2023, Res. 155/2023, Res. 169/2023, Res. 194/2023, entre otras muchas).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Llegados a este punto, vemos que la información solicitada viene referida al acceso y copia a un registro de entrada que, según manifiesta el ayuntamiento en sus alegaciones, consiste en un oficio de la Sección Nº 7 de la Audiencia Provincial de Alicante, sobre el trámite de citación que ha de realizar la propia corporación a distintas personas, en calidad de testigos, acusados y peritos en el Procedimiento Abreviado del que trae causa (000127/2020), siendo que una de las personas incluidas en la relación es actualmente concejal del Ayuntamiento y compañera del reclamante en el Grupo Municipal PSOE.

Según continúa alegando el ayuntamiento se trata de un procedimiento que se encuentra en sede judicial, y que tenía previsto iniciar la celebración de las vistas el pasado día 26 de septiembre de 2023.

Además, y en aplicación del principio de minimización de datos, considera la entidad local que, para cada caso concreto, debe llevarse a cabo un ejercicio de ponderación para evaluar las repercusiones que pudiera tener, en su caso, el ejercicio del derecho de acceso a la información de los concejales para los derechos de las personas afectadas, como es el derecho a la protección de los datos personales, especialmente si se trata de categorías especiales de datos.

Por tanto, la información solicitada es información pública, quien la solicita es concejal en el Ayuntamiento, gozando así de un derecho reforzado de acceso, y no parece que resulte de aplicación causa alguna de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, estatal, de transparencia.

Ahora bien, en cuanto a la posible concurrencia de alguno de los límites de los recogidos en los artículos 14 y 15 de la misma Ley, y por lo que respecta a la alegación del Ayuntamiento de que se trata de un procedimiento que se encuentra en sede judicial, podría considerarse que concurre el límite del artículo 14.1.f), *“el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: f) la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”*.

Por otra parte, también considera el ayuntamiento que el acceso a la información solicitada puede afectar al derecho a la protección de los datos personales de las personas afectadas, especialmente si se trata de categorías especiales de datos.

Pues bien, sobre la posible aplicación al derecho de acceso de algún límite o causa de inadmisión cuando quien solicita la información es un concejal, este Consejo ya se ha pronunciado en otras ocasiones y así en la Res. 233/2021, como ya lo ha hecho en la Res. 24/2021 y en otras anteriores, mantiene que *“es dudosamente aplicable de modo subsidiario el artículo 14 Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD) ... Es por ello que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal”*.

Es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables.

Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio. En este sentido cabe también citar las resoluciones 178/2021, 93/2021, 255/2022, entre otras muchas.

**Séptimo.** - Ahora bien, en el presente caso es necesario prestar atención al hecho de que una de las personas incluida en la relación que la Audiencia facilita al Ayuntamiento para que proceda a su citación en el procedimiento abreviado en cuestión, en calidad de testigos, acusados o peritos, forma parte del mismo grupo municipal que el reclamante, si bien desconoce este Consejo en calidad de qué está citada la compañera del reclamante, por lo que facilitar dicha información podría perjudicar la igualdad de las partes en el proceso, ya que el Ayuntamiento estaría desvelando su estrategia judicial dando a conocer a ambos concejales que personas están siendo citadas y, en consecuencia, perjudicaría el derecho de defensa de la propia corporación.

Por tanto, y pese a lo expuesto sobre la no aplicación de límites a los electos locales, consideramos que en este caso concreto es necesario, una vez hecha la ponderación entre los intereses en conflicto, que prevalezca el derecho a la igualdad de las partes en el proceso y a la tutela judicial efectiva, concluyendo que concurre el límite previsto en el apartado f) del artículo 14 de la Ley 19/2013, salvo que, dado el tiempo transcurrido desde que, según parece, se tenía previsto iniciar la celebración de las vistas el pasado día 26 de septiembre de 2023, el procedimiento ya haya finalizado -dato que este Consejo desconoce-, en cuyo caso no tiene sentido la aplicación del mencionado límite.

En el caso de que proceda facilitar la información por haber finalizado el procedimiento judicial, y por lo que respecta al hecho de que facilitar la información solicitada puede afectar al derecho a la protección de los datos personales de las personas afectadas, especialmente si se trata de categorías especiales de datos, como bien hemos adelantado, dicho límite del artículo 15 de la Ley 19/2013 no sería aplicable al concejal, salvo en lo que afecta a aquellos datos incluidos en las categorías especiales de datos del artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, (Reglamento general de protección de datos, RGPD), que deberán ser debidamente dissociados.

En consecuencia, únicamente procede estimar la reclamación en el supuesto de que el procedimiento abreviado al que se refiere el listado de personas que deben ser citadas para comparecer en el mismo haya finalizado. En ese caso se reconoce el derecho de acceso a la información solicitada, disociando debidamente los datos de categoría especial del artículo 9 del Reglamento.

**Octavo.** – Finalmente y para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Santa Pola la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] el 31 de julio de 2023 con número de registro GVRTE/2023/3317222 contra el Ayuntamiento de Santa Pola, y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada disociando los datos de categoría especial del artículo 9 RGPD, siempre y cuando el procedimiento judicial haya finalizado, desestimándose en caso contrario, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a facilitar, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, la información solicitada, en caso de que así proceda, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**